

EL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Considerando:

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el Ecuador amparadas en la Constitución de la República del Ecuador, gozan de plena autonomía y que en uso de su atribución legislativa están facultados para emitir sus propias ordenanzas;

Que, de conformidad con el Art. 158 de la Codificación del Código Tributario, el Tesorero ejercerá la jurisdicción coactiva, el cobro de impuestos, multas, tasas y más valores que esté a su cargo;

Que, de acuerdo a los Arts. 150, 151 del Código Tributario, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial como ente público para poder ejercer la acción de cobro, es necesario que se emita el correspondiente título de crédito, ya que es el documento básico para el procedimiento administrativo de ejecución;

Que es necesario que la corporación provincial cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y acreencias que correspondan al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en forma oportuna;

Que el Gobierno Autónomo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 y el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, es deber de la corporación provincial, proponer por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y, en cumplimiento de sus obligaciones sociales y en ejercicio de sus atribuciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el literal a) del Art. 47 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TÍTULO ÚNICO

DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Competencia.- La acción coactiva será ejercida por la o el Tesorero Provincial, que en calidad de Juez de Coactivas y como funcionario autorizado por la ley, procederá al cobro y recaudación de todas las obligaciones o créditos tributarios, no tributarios y en general de cualquier otro concepto, por el que se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como los que tengan su origen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, siendo además el funcionario encargado de garantizar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el trámite de recaudación efectuados por la vía coactiva.



Art. 2.- Subrogación.- En caso de falta o impedimento de la o del Tesorero Provincial, le subrogará el que le sigue en Jerarquía dentro de la Dirección Financiera, quien estará obligado a calificar la excusa o el impedimento.

Art. 3.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.

Art. 4.- Notificación.- Emitido que sea el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole el plazo de ocho días para el pago, dentro del plazo concedido, el deudor podrá presentar reclamaciones o forma de pago formulando observaciones, refiriéndose exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión, hecho el reclamo prácticamente suspende hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

Art. 5.- Expedición del auto de pago.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, la o el Juez o quien haga sus veces, dictará el auto de pago, ordenando que el deudor o deudores, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas procesales.

Art. 6.- Del Secretario.- Actuará como Secretario, en el proceso de ejecución, el funcionario del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, designado por la o el Juez de Coactivas.

El Secretario no podrá excusarse de intervenir en el proceso, sino cuando sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del deudor, garante o del contratista o del subrogante a cuya petición se ejerce la coactiva.

Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, la o Juez de coactivas, podrá nombrar un abogado para que dirija el procedimiento, previa aprobación de la o del Prefecto. El abogado nombrado, percibirá por sus honorarios el 7% del monto efectivamente recaudado.

Art. 7.- Deberes del Secretario.- El Secretario del Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas cumplirá con los siguientes deberes:

- a) Citar y sentar las razones que fueren del caso en los juicios coactivos, debiendo hacer constar en las mismas el nombre completo del coactivado, la forma en que se citó, la fecha, hora y lugar.
- b) En general sentar todas las actas que se den dentro del proceso coactivo y demás deberes establecidos por la ley y la presente ordenanza.

Art. 8.- Del Alguacil y Depositario.- El Alguacil será la o el Director de Administración y el Depositario el Guardalmacén del Gobierno Provincial.

Art. 9.- Deberes del Alguacil.- El Alguacil está en la obligación de ejecutar las órdenes emanadas de la o del Juez de Coactivas.

Art. 10.- Deberes del Depositario.- Es el encargado de custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve el juicio.

Art. 11.- Medidas precautelatorias.- Es facultad de la o del Juez, ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, para cuyo efecto no se requiere trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias ordenadas en el procedimiento coactivo, afianzando las obligaciones tributarias por un valor que cubra el 25% de la deuda

principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional, calculado sobre el valor de la deuda por concepto de intereses a devengarse y costas.

En el caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares, mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de ella y en sentencia ejecutoriada se determinare que dichas medidas fueron emitidas contraviniendo las normas establecidas en el Código Tributario y esta ordenanza, el ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 12.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo del mismo deudor tributario.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones y no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad. En el caso de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 13.- Solemnidades sustanciales del proceso de ejecución:

- Legal intervención del funcionario ejecutor.
- Legitimidad de personería del coactivado.
- Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago.
- Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.
- Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 14.- De las citaciones y notificaciones.- La citación con el auto de pago, se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, debiendo constar en cada boleta la fecha, nombre del deudor y el número ordinal que le corresponde a la misma. Las citaciones y notificaciones estarán a cargo del Secretario del Juzgado.

Las citaciones por la prensa, procederán cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma determinada en el Art. 11 de la Codificación de Código Tributario y surtirá efecto diez días después de la última publicación.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 15.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de crédito tributario, podrán oponerse, únicamente las siguientes excepciones:

- Incompetencia del funcionario ejecutor.
- Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante.
- Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal.
- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
- Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37 de la Codificación del Código Tributario.



GAD Provincial
**SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS**

- f) Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
- g) Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
- h) Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal para demanda contenciosa tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecuten.
- i) Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona.
- j) Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

Art. 16.- No admisión de las excepciones.- No podrán oponerse las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior cuando los hechos que las fundamenten hubieren sido discutidos y resueltos en la etapa administrativa o en la contenciosa, en su caso.

Art. 17.- Momento de la presentación.- Las excepciones se presentarán ante la o el Juez de Coactivas, dentro de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 285 de la Codificación del Código Tributario; en el caso que se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará sin más trámite. El trámite se sujetará a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO

Art. 18.- El embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: Dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces; establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, la o el Juez obtendrá los certificados de avalúo catastral municipal y del Registrador de la Propiedad del cantón. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

No son embargables los bienes señalados en artículo 167, de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con lo que dispone el artículo 1634 de la Codificación del Código Civil.

Art. 19.- Embargo de empresas.- El secuestro y embargo se practicará con la intervención del Director de Administración y Guardalmacén Provincial, en sus calidades de Alguacil y Depositario en su orden. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la o el Juez bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y el Depositario, designará un interventor, que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio. El interventor designado, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a

Av. Abraham Calazacon y Calle Yanuncay,
Edificio Sachery
(02) 2762949 / (02) 2745743
gadpsdt@gptsachila.gob.ec

www.gptsachila.gob.ec

percibir los honorarios que el funcionario ejecutor señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán de cuenta de la empresa intervenida.

Art. 20.- Embargo de crédito.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor. El deudor del coactivado, debidamente notificado, será responsable solidariamente del pago de la obligación, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Si consignare ante el Juzgado el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el Registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 21.- Respaldo de la Fuerza Pública.- Cuando los funcionarios recaudadores, para el ejercicio de sus deberes establecidos en la presente ordenanza lo solicitaren, las autoridades civiles y la Fuerza Pública están obligadas a prestar los auxilios necesarios.

Art. 22.- Descerrajamiento.- Si el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde se encuentran o se presume a que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si este no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Alguacil, Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario.

Art. 23.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales no impedirá el embargo dispuesto por la o el Juez en el procedimiento coactivo; pero dado que sea el caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al Guardalmacén Provincial o los conservará en su poder a órdenes de este, si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactivas.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo cuando el crédito tributario no tuviere preferencia, según el Art. 57, pero en tal caso el ejecutor podrá intervenir en la tramitación judicial como tercerista coadyuvante.

Art. 24.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar ordenados por jueces ordinarios o especiales, subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario u especial y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.



Art. 25.- Embargos preferentes.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos instaurados por este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, no podrán cancelarse por embargos decretados posteriormente por funcionarios ejecutores de otras administraciones tributarias, aunque se invoque la preferencia que considera el Art. 58 de la Codificación del Código Tributario. No obstante estas administraciones tendrán derecho para intervenir como terceristas coadyuvantes en aquel proceso coactivo y hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer ejecutante.

CAPÍTULO III

DEL REMATE

Art. 26.- Avalúo.- Hecho el embargo a de procederse con el avalúo pericial de los bienes aprehendidos, se contará con el Guardalmacén, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Tratándose de inmuebles, el avalúo pericial no podrá ser inferior al último avalúo que hubiere practicado la Municipalidad del lugar en que se encuentren ubicados, a menos que se impugne ese avalúo por una razón justificada.

El avalúo de títulos de acciones de compañías y efectos fiduciarios, no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que rija en la bolsa de valores, al momento de practicarlo. De no haberlas, los peritos determinarán su valor, previo los estudios que correspondan.

Art. 27.- Designación de peritos.- La o el Juez de Coactivas designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o en su defecto nominará el suyo dentro de dos días de notificado. Los peritos deben ser profesionales o técnicos de reconocida probidad, o personas que tengan suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo, los que de preferencia deben residir en el lugar en que se tramita la coactiva.

La o el Juez señalará día y hora para que con juramento, se posesionen los peritos y en la misma providencia se concederá un plazo, que no será mayor de cinco días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Practicada que sea la pericia y no exista conformidad en los informes, la o el Juez designará un tercer perito, pero no será su obligación atenerse, contra su convicción, al criterio de los peritos, pudiendo aceptar, a su arbitrio, cualquiera de los tres informes, o señalar un promedio que esté más de acuerdo a los avalúos oficiales o cotizaciones del mercado.

Art. 28.- Embargo de dineros y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el proceso coactivo, obviamente, si el valor es suficiente para cancelar la obligación, sus intereses y costas. En caso contrario continuará por la diferencia.

Si la aprehensión consiste en bonos o valores fiduciarios y la ley permite cancelar con ellos las obligaciones tributarias se procederá como en el inciso anterior, previas las formalidades pertinentes. En cambio, si no fuere permitida esa forma de cancelación, los bienes y efectos fiduciarios embargados, serán negociados por la o el Juez en la Bolsa de Valores y su producto se imputará en pago de las obligaciones ejecutadas, valores, en la bolsa correspondiente, se efectuará el remate en la forma común.

Art. 29.- Señalamiento de día y hora para el remate.- Establecido el valor de los bienes embargados, la o el Juez fijará día y hora para que se lleve a cabo el remate, subasta o la venta directa, según sea el caso, el señalamiento se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 111 de la Codificación del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de bienes, su avalúo y más datos que la o el Juez estime necesarios.

Art. 30.- Base para las posturas.- Se considerará como base para las posturas las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, en el primer señalamiento; y la mitad en el segundo.

CAPÍTULO IV

DEL REMATE DE INMUEBLES

Art. 31.- Del remate de inmuebles.- Presentación de posturas.- En el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de quince a dieciocho horas, ante el Secretario de la coactiva, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación.

Art. 32.- Requisitos de la postura.- Serán presentadas por escrito y contendrán:

- a) Nombre y apellido del postor.
- b) El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado y el plazo y forma de pago de la diferencia.
- c) El domicilio especial para notificaciones y la firma del postor.
- d) La falta de fijación de domicilio no anulará la postura; pero en tal caso no se notificarán al postor las providencias respectivas.

Art. 33.- No admisión de las posturas.- No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos del 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora o del respectivo organismo recaudador; tampoco serán admitidas las que, en el primer señalamiento, ofrezcan menos de las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse, o la mitad en el segundo, ni las que fijen plazos mayor de cinco años para el pago del precio.

Art. 34.- Calificación de posturas.- Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Juez examinará la legalidad de las posturas presentadas oportunamente y calificará el orden de preferencia de las admitidas, considerando la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión.

En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

De haber un solo postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 35.- Subasta entre postores.- El día y hora señalados en la convocatoria, la o el Juez concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por la o el Juez, el actuario y los interesados que quisieren hacerlo.

Art. 36.- Calificación definitiva y recursos.- La o Juez, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la postura mejor, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante y establecerá el orden de preferencia de las demás.



GAD Provincial
**SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS**

De esta providencia se concederá recurso para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para los fines consiguientes.

Art. 37.- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriada el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, la o el Juez dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado. Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que en cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 38.- Adjudicación.- Consignado el valor ofrecido de contado, se adjudicarán los bienes rematados, libres de todo gravamen, salvo el caso contemplado en este artículo, observando lo prescrito en el inciso final del artículo 173, de la Codificación del Código Tributario y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes. Los saldos del valor de las posturas, ofrecidas a plazo devengarán el máximo de interés convencional permitido por la ley. Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 39.- Quiebra del remate.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia. La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que la o el Juez de coactivas mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

CAPÍTULO V

DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

Art. 40.- Subasta pública.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en estos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor en la oficina de la o del Juez o en el lugar que este señale.

En el día y hora señalados para la subasta, la o el Juez dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 41.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos por lo menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 42.- Condiciones para intervenir en la subasta.- En la subasta podrá intervenir cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 de la Codificación del Código Tributario.

En todo caso, será preciso consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes y quien intervenga será responsable personalmente con el dinero consignado, por los resultados de su oferta.

Art. 43.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo en su oferta y la o el Juez devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 44.- Título de propiedad.- La copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 45.- De la venta fuera de subasta.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados cuando:

- a) Se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del Depositario.
- b) Se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
- c) Se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 46.- Preferencia para la venta.- La venta se realizará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones públicas; asociación o cooperativas de empleados o trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para tal efecto, la o Juez comunicará a dichas instituciones los embargos que realizare de estos bienes y sus avalúos, a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 47.- Venta a particulares.- Si no existiera interés en la compra por parte de las entidades constantes en el Art. anterior, se anunciará por la prensa, la venta a particulares.

Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidos las ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, la o el Juez dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará a que el Depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el Art. 209, de la norma legal invocada.

Art. 48.- Transferencia gratuita.- De no existir interesados en la compra directa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas imputará el valor de la

base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo previsto en el Art. 47 de la Codificación del Código Tributario; y se transferirán al Patronato Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CAPÍTULO VI

NORMAS COMUNES

Art. 49.- De las normas comunes.- Segundo señalamiento para el remate.- Procederá un segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa advirtiendo este particular, en la forma prevista en el Art. 184 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 50.- Derecho del deudor.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 51.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y la o el Juez de Coactivas responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren en los siguientes casos:

Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 de la Codificación del Código Tributario.

Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto.

Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el Art. 206 de la Codificación del Código Tributario, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, solo podrán reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al Art. 191 de la Codificación del Código Tributario.

La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 52.- Derecho preferente del Gobierno Provincial.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas, tendrá derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o subasta, en el primero o segundo señalamiento, a falta de postura admisible, por la base legal señalada, o, en caso contrario por el valor de la mejor postura. Este derecho podrá darse antes de ejecutoriado el auto de calificación de posturas a que se refiere el Art. 191, o antes de cerrada la subasta cuando se trate de bienes muebles.

Art. 53.- Entrega material.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, lo realizará el Depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia surgida en la entrega será resuelta por la o el Juez y de la decisión de este se podrá apelar ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 54.- Distribución del producto del remate.- Del producto del remate o subasta, en su caso, se pagará el crédito del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los

Tsáchilas, en la forma que se establece en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 y de lo previsto en los artículos 175 y 176 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 55.- De los intereses.- El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Codificación del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 56.- Costas judiciales.- Todo procedimiento coactivo que inicie el juzgado de coactivas provincial, lleva implícita la obligación del pago de costas de recaudación, las que se establecen en el 10% exclusivamente a cargo del coactivado, calculado sobre el valor neto de la deuda legítimamente exigible, en las que se incluye los honorarios de quienes intervengan en el proceso coactivo: Abogado, Alguacil, Depositario, peritos, interventores y otros que se deriven de la jurisdicción coactiva.

Art. 57.- Liquidación de costas.- Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la baja de títulos de crédito.- Es facultad de la o del señor Prefecto ordenar la baja de títulos de crédito incobrables, por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, en los términos establecidos en el Código Tributario.

SEGUNDA.- Distribución de costas.- El valor de las costas determinado en el Art. 56 de la presente ordenanza, será destinada al pago del personal contratado, para la gestión de la jurisdicción coactiva, distribuidos de la siguiente forma:

El 7% para abogado contratado, Director de juicio; y,

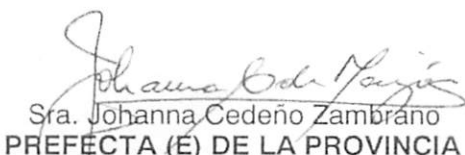
El 3% para crear un fondo con el cual se cubrirá honorarios de peritos y otros gastos que demande la jurisdicción coactiva.

TERCERA.- EJECUCIÓN.- De la aplicación o ejecución de la presente ordenanza, encárguense la o el Director Financiero y la o el Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas en su calidad de Juez de Coactivas.

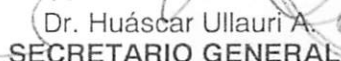
CUARTA.- SUPLETORIEDAD.- En todo caso de duda o vacío respecto de la aplicación de la presente ordenanza, se estará a lo que disponen la Codificación del Código Tributario, Codificación del Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes afines.

QUINTA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Provincial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dos



Sra. Johanna Cedeño Zambrano
PREFECTA (E) DE LA PROVINCIA



Dr. Huáscar Ullauri A.
SECRETARIO GENERAL





GAD Provincial
**SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS**
PUERTO DE OPORTUNIDADES

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas **CERTIFICA**: que la presente **Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas**, conforme lo dispone el Artículo 47 literal a), y, en concordancia a lo estipulado en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue discutida y aprobada, en sesiones extraordinaria y ordinaria del Legislativo celebradas los días 27 de enero y 02 de febrero del 2012, respectivamente. Santo Domingo, 06 de febrero de 2012.



Dr. Huáscar Ullauri A.
SECRETARIO GENERAL

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

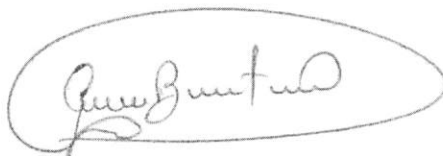
SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- En la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los 6 días del mes de febrero del 2012; a las 10h00.- De conformidad con lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **elévase a conocimiento del Ejecutivo** del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para su sanción.



Dr. Huáscar Ullauri A.
SECRETARIO GENERAL

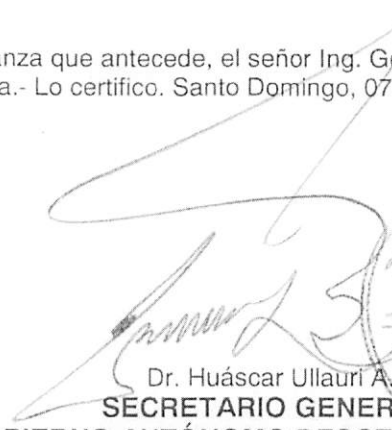
**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS**

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, 07 de febrero del 2012; a las 14h30.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **sanciono la presente Ordenanza que norma el proceso de acción coactiva para el cobro de créditos tributarios y no tributarios adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas y procédase de acuerdo a la ley.**



Ing. Geovanny Benítez Calva
PREFECTO PROVINCIAL
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Ing. Geovanny Benítez Calva, Prefecto de la Provincia.- Lo certifico. Santo Domingo, 07 de febrero del 2012.



Dr. Huáscar Ullauri A.
SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS